



BOLETÍN TRIBUTARIO - 114/14

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- **IMPORTACIONES DE ENVÍOS URGENTES QUE INGRESEN BAJO LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y QUE NO CAUSAN IVA (REGLAMENTA EL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) - [Decreto No. 1103 del 17 de junio de 2014](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 090 del 7 de mayo de 2014, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el decreto referido.

El artículo 1º establece:

“De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, no causarán el impuesto sobre las ventas, las importaciones de envíos urgentes que ingresen bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de que trata la Sección VIII del Capítulo VI del Título V del Decreto 2685 de 1999, o bajo el régimen aduanero que sea creado en la norma que lo sustituya o modifique.”

El valor de la mercancía no podrá exceder el monto de los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), sin incluir los gastos de entrega.

El procedimiento para la importación de estas mercancías, es el señalado en la Sección VIII de que trata el primer inciso de este artículo y en el Capítulo XI del Título V de la Resolución 4240 de 2000 o norma que la sustituya o modifique”.

- **MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010 EN LO RELACIONADO CON LAS REGLAS ESPECIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS DE ENTIDADES FIDUCIARIAS - [Decreto No. 1104 del 17 de junio de 2014](#)**



El artículo 1º estipula:

“Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del acto que ordene la liquidación de la sociedad fiduciaria respectiva, el liquidador deberá realizar gestiones encaminadas a ceder todos los negocios fiduciarios que aún tengan pendiente el plazo de ejecución, cualquiera que sea su clase, sin perjuicio del régimen propio de los contratos estatales. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá prorrogar hasta por tres (3) meses más el plazo establecido en este inciso”.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA NULIDAD DEL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 281 DEL DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SANCIÓN POR NO DECLARAR “ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO”

Al respecto subrayó:

“La Sala advierte que el Decreto Ordenanzal demandando se expidió con fundamento en la Ordenanza 000018 de 2006, «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (DECRETO ORDENANZAL N° 000823 DE 2003)»

(...)

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2012, declaró la nulidad de los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza 000018 de 2006, por considerar que violaban directamente la Ley 645 de 2001 y el artículo 71, numeral 5, del Decreto Ley 1222 de 1986. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por esta Sección, mediante sentencia del 20 de marzo de 2014¹.

(...)

En el presente proceso las partes alegaron, únicamente, que la sanción prevista en numeral 2 del artículo 281 del Decreto Ordenanzal 823 de 2003 violaba los

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 20211; informada en nuestro Boletín Tributario No. 076 del 10 de abril de 2014



principios de proporcionalidad y de razonabilidad. No se alegó nada respecto a la legalidad de la Ordenanza 000018 de 2006.

No obstante, no es del caso hacer un examen sobre la proporcionalidad de la sanción, en tanto que como consecuencia de la nulidad de la Ordenanza 000018 de 2006, no es posible determinar si la medida sancionatoria establecida en la norma demandada guardaba proporcionalidad y razonabilidad con la infracción tributaria por no declarar, pues a la fecha ya no existe un referente normativo que regule el tributo a efectos de hacer la respectiva comparación y el análisis pertinente.

Huelga concluir, entonces, que al ser ilegal el hecho generador del tributo cuya omisión genera la sanción por no declararlo, la sanción establecida para estos efectos también deviene en ilegal". (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 18907).

2. PARA EL CASO CONCRETO, COMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE FUNDAMENTARON EN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DE LA ORDENANZA 18 DE 2006 Y EN EL NUMERAL 2º DE ARTÍCULO 281 DEL DECRETO ORDENANZAL 823 DE 2003, AL SER DECLARAS NULAS DICHAS DISPOSICIONES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TAMBIÉN SON NULOS POR CONSECUENCIA - "ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E"

Reiteró la Sala:

"Las sentencias que declaran la nulidad de actos normativos de la administración surten efectos en las situaciones jurídicas no consolidadas, como cuando, por ejemplo, el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular y concreta está demandado y pendiente de resolver la demanda. En estos casos, la sentencia de nulidad tendrá efectos inmediatos, pues el juez deberá resolver el caso sin tener en cuenta la norma declarada nula.

Como en el caso en examen las situaciones jurídicas derivadas de los actos administrativos demandados mediante los que se impuso la sanción por no declarar no estaban consolidadas, los efectos de las sentencias del 24 de marzo de 2014 y de 5 de junio de 2014, son aplicables al caso concreto.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la sentencia apelada y anulará los actos administrativos demandados". (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 19429).



3. CONFIRMA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 89 A 96 DEL ACUERDO No. 41 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2.008 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCELEJO (SUCRE)

Recalcó la Sala:

“En esas condiciones, con la expedición del Acuerdo Municipal 041 de 2008, específicamente los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, el Concejo Municipal de Sincelejo desconoció el principio de legalidad de los tributos y reemplazó la función legislativa asignada al Congreso de la República por la Constitución Política de Colombia, toda vez que creó una contribución especial sobre todo contrato que se tramite en el sector central y descentralizado del orden municipal con destino al sostenimiento del Instituto Municipal para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar (IMDER), y estableció los elementos de la contribución, sin el debido fundamento legal”. (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 19954).

4. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL ACUERDO DISTRITAL 425 DE 2009, PROFERIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y DE LA RESOLUCIÓN 1147 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA EAAB - ESP, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTIENDA QUE EL FACTOR DE APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO ES EL 20% DEL VALOR DEL RESPECTIVO SERVICIO PÚBLICO. (Sentencia del 11 de junio de 2014, expediente 19686).

5. PARA EL CASO CONCRETO, EN CUANTO A LA PRESUNTA EXTEMPORANEIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, LA SALA PRECISA QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA, PUESTO QUE, COMO LO PROBÓ LA DIAN, LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA SI FUE DECRETADA Y PRACTICADA

Precisó la Sala:



“En efecto, los hechos probados dan cuenta de que la demandante presentó la declaración de renta por el año 2005, el 8 de mayo de 2006. El denuncia de renta adquiría firmeza el 9 de mayo de 2008. El 29 de enero de 2008, la DIAN dictó el auto de inspección tributaria, que se notificó por correo el 31 de enero de 2008. Por tanto, a partir de esa fecha, el plazo para notificar el requerimiento especial se suspendió por 3 meses, conforme lo precisa el artículo 706 del E.T. De manera que, el plazo de firmeza de la declaración de renta se extendió hasta el 9 de agosto de 2008. El requerimiento especial se notificó el 20 de junio de 2008. Por lo tanto, está probado que no se notificó en forma extemporánea”. (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 18758).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
17 de junio de 2014